



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00475-00
DEMANDANTE:	LUZ MAYIBE NIETO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Luz Mayibe Nieto Sánchez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** [en adelante la **Subred**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Luz Mayibe Nieto Sánchez** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficio núm. OJU-E-2590-2018 de 7 de septiembre de 2018**, mediante el cual la **Subred** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y la **Subred** demandada existió una relación laboral de derecho público con ocasión de los servicios que prestó como **auxiliar operativo en el área de confección** a la **Subred entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016**, y se condene a esta al pago de los emolumentos salariales y prestaciones que correspondan al empleo de terapeuta respiratorio de planta. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones,

salud y riesgos laborales, y el pago de indemnizaciones por despido sin justa causa y daños morales presuntamente irrogados.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

La demandante manifiesta que prestó sus servicios como **auxiliar operativo en el área de confección** para la **Subred** entre el **1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios.

Asevera que los contratos celebrados fueron sucesivos y sin interrupción, y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad. Asimismo, aduce que cumplía horario impuesto por la institución, utilizaba los equipos, insumos e implementos de la demandada, no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones y efectuó las actividades contractuales bajo continua subordinación y dependencia, sin posibilidad de delegarlas.

Finalmente, manifiesta que tenía compañeros de trabajo que hacían parte de la planta de personal de la entidad y cumplían las mismas funciones.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351.1.

Legales y reglamentarios: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968: artículo 8, Decreto 1848 de 1968: artículo 51, Decreto 1045 de 1968: artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993: artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993: artículo 32, Ley 50 de 1990: artículo 99, Ley 4° de 1990: artículo 8°, Decreto 1250 de 1970: artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968: artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973: artículos

108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 1919 de 2002: artículo 2°, y Código Sustantivo del Trabajo: artículos 23 y 24.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida en el cargo de **auxiliar operativo en el área de confección**, portando carné, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Que, para no contratar directamente, la **Subred** utilizó los contratos administrativos de prestación de servicios para encubrir contratos laborales, actividad trasgresora de la ley, toda vez que la intermediación laboral está prohibida y sólo es permitida en casos temporales y momentáneos.

Considera que la entidad demandada realizó todas las acciones para no contratar como era debido y así no cancelarle las prestaciones sociales, y con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la mala fe patronal, razón por la que se debe acceder a las pretensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Subred** contestó la demanda de manera oportuna [016], en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que entre las partes no hubo relación laboral, pues la demandante efectuó sus actividades ajustándose al horario de la Subred y a lineamientos básicos, en aras de dar cumplimiento al objeto contractual.

Adujo que la actora prestó sus servicios en calidad de contratista y por ello realizó en debida forma sus aportes, toda vez que, por mandato legal, quien presta sus servicios decidiendo vincularse de aquel modo, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud, pensiones y también a riesgos laborales, razón por la cual la accionante realizó los pagos directamente a su aseguradora y aportó comprobantes de pago de seguridad social, amén de esto, la entidad contratante le pagó los honorarios acordados.

Finalmente, adujo que *“cuenta con una planta de personal con 1124 cargos”* y *“[r]ealizando una operación matemática la planta de personal total es insuficiente en 3.037 cargos para poder dar cobertura*

a las necesidades totales de recurso humano”, por tanto, “[p]ara poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de [d]isponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud”.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [032]: iteró los argumentos contenidos en la demanda.

3.2. Subred [034]: alegó de conclusión durante la oportunidad otorgada, en escrito en el cual insistió en los argumentos expuestos en la contestación e indicó que no fue demostrado el elemento de subordinación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho se encuentra investido de jurisdicción para decidir el presente asunto, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en auto A492 de 11 de agosto de 2021¹, según el cual “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”.

Asimismo, es competente para emitir la sentencia de primera instancia que corresponda por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Subred** y la señora **Luz Mayibe Nieto Sánchez**, quien se desempeñó como **auxiliar operativo en el área de costura y confección** y si, en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama, presuntamente causados **entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016**.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto A492 de 11 de agosto de 2021, expediente CJU-317, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a “*desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*”, y se caracterizan porque “*sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”, “*no generan relación laboral ni prestaciones sociales*”, y porque “*se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que “*sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos*”; y concluyó que “*el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente*”.

Posteriormente, ese Alto Tribunal² determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que “[...] *la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter*

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal”, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que “la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)³, en la cual coligió que “el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)⁴, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con empleados de la planta de personal, y señaló que “el ordenamiento jurídico nacional proscribire la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral oculta, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediamente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Además de los tres elementos referidos, también resulta relevante demostrar la **permanencia** de la actividad contratada, es decir, que la labor sea inherente a la entidad; y la **equidad o similitud** funcional respecto de los demás empleados de planta. Tales aspectos adicionales también han sido observados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ a la hora de establecer el posible encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

4.4. Pruebas recaudadas.

4.4.1. Documentos allegados con la demanda [009]:

- a. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la actora.
- b. Derecho de petición con radicado 201803510152292 del 27 de agosto de 2018.
- c. Oficio núm. 201803510204741 de 11 de septiembre de 2018.
- d. Certificación de orden de prestación de servicios expedida el 12 de julio de 2018.
- e. Oficio emitido por la Subred Sur el 20 de febrero de 2017, en la cual indica la existencia del cargo **AUXILIAR OPERATIVO EN AREA DE CONSTURA Y CONFECCION**.
- f. Oficio emanado por la Subred Sur mediante el cual certifica los emolumentos salariales que percibe un operario de servicios generales de planta Código 5150 categoría III A.
- g. Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencia núm. 005434 de 2016.
- h. Contrato de prestación de servicios A0393 de 2016.
- i. Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios A0393 de 2016.
- j. Planillas de aportes a seguridad social.

4.4.2. Documentos allegados con la contestación:

- a. Expediente administrativo de la demandante [016].

4.4.3. Recogidas durante el período probatorio:

- a. Todas las pruebas practicadas en el proceso con radicado 11001310500920190002000, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral [carpeta 001DemandaRecibida].

4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **auxiliar en actividades de costura y confección** a la Subred, **desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, demás retenciones y una indemnización por daño moral.

Por su parte, la **Subred** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Subred**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **Nieto Sánchez** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que a páginas 65 y 66 del archivo "009" del expediente obra certificación expedida el 12 de julio de 2018 por la directora de contratación de la **Subred**, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los lapsos y con los pagos referenciados a continuación:

Contrato	Inicio	Finalización	Valor
A-0393	010/2/2016	21/08/2016	\$ 6.930.333
5434	01/09/2016	31/12/2016	\$ 4.892.000

La información referida, encuentra complemento en los contratos y prórrogas compilados en el expediente administrativo [016] y contractual [001⁶] de la demandante, documentos de los cuales es viable inferir que los contratos se ejecutaron **entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016** y, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021⁷, en la cual en Consejo de Estado consideró "*adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*", también es posible concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante todo el lapso reseñado.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados, las certificaciones allegadas por la entidad demandada y testimonios recaudados, son coincidentes en afirmar que la demandante se desempeñaba como **auxiliar en el área de costura y confección** en el extinguido **Hospital de Meissen**, fusionado junto con otras empresas sociales del Estado en la **Subred**.

⁶ Carpeta "001DemandaRecibida", ruta: subcarpeta "01PrimerInstanciaC001" >> subcarpeta "01PrimerInstanciaC001" >> subcarpeta "Pruebas decretadas".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Las funciones prestadas por la actora fueron expuestas en los contratos y las actas de seguimiento al cumplimiento de las actividades de manera regular y repetida⁸, así:

Refaccionar las prendas y confeccionar las telas cortadas de acuerdo con las instrucciones recibidas.
Informar oportunamente sobre las necesidades de recursos y responder por el adecuado uso de los disponibles, así como los demás bienes a su cargo.
Velar por el mantenimiento de las máquinas a su cargo.
Codificar las prendas que salen del proceso de refacción al servicio de secado
Llevar planillas correspondientes a la codificación de prendas refaccionadas
Responder por los elementos entregados para el desarrollo de las actividades.
Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control del contrato acordes con el objeto.

Sobre lo anterior debe señalarse que, aunque *prima facie* no es dable concluir que las funciones desempeñadas por la contratista en su condición de **auxiliar en el área de costura y confección** corresponden al objeto misional de la entidad demandada, si resulta factible determinar que aquellas se encuentran íntimamente relacionadas con el cumplimiento de este, a través de la valoración de varios indicios, así: **(i)** la existencia, en la planta de personal del empleo de trabajador oficial de “AUXILIAR OPERATIVO EN EL ÁREA DE COSTURA Y CONFECCIÓN”, denominado “Operario Servicios Generales” código 5150 Grado IIIA, certificada por la accionada en Oficio núm. 201703510013003 de 27 de febrero de 2007 [001⁹]; **(ii)** la constancia expedida por la Subred el 5 de diciembre de 2017 [001¹⁰], sobre la asignación básica, demás factores de salario y prestaciones previstos para el empleo de “OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES Código 5150 CATEGORÍA IIIA” para los

⁸ Ver archivo 016.

⁹ Carpeta “001DemandaRecibida”, ruta: subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> archivo “01Expedientefolios 1 al 31 digital”, pág. 33.

¹⁰ Carpeta “001DemandaRecibida”, ruta: subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> archivo “01Expedientefolios 1 al 31 digital”, pág. 34.

años 1999 a 2017; **(iii)** las distintas prórrogas celebradas (comoquiera que los contratos iniciales contaban con un plazo de 1 mes), cuya justificación, según fue indicado por la propia entidad en varios formatos de solicitud de adición, era “[p]or necesidad del servicio y con el fin de dar cumplimiento a la misión de la institución”; y **(iv)** la confesión efectuada en la contestación de la demanda por la Subred, en la que expuso que “cuenta con una planta de personal con 1124 cargos” y “[r]ealizando una operación matemática la planta de personal total es insuficiente en 3.037 cargos para poder dar cobertura a las necesidades totales de recurso humano”, por tanto, “[p]ara poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de [d]isponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud”.

Todos estos elementos conforman un haz de indicios que permite establecer que las actividades contratadas por la Subred, en esta oportunidad, son **actividades misionales**, dado que si bien es cierto no son precisamente descriptivas de actividades o tecnologías en salud, sí se encuentran dirigidas a posibilitar la correcta y eficiente prestación de esos servicios, por lo que componen elementos fundamentales en la estructura de dicha institución.

Ahora bien, la condición de los ámbitos funcionales asignados a la demandante permite ver que no contaba con autonomía técnica, pues sus labores responden a la necesidad de ejecución de tareas operativas previamente establecidas por los órganos administrativos de la entidad, que como es natural, constituía el marco restringido de su desempeño, sin que tuviera opción de emprender acciones de manera libre en uso de su arbitrio.

Lo precedente, revela la continua dependencia que la demandante tenía respecto de sus superiores y la ejecución de tareas en las que no le era posible exhibir algún tipo de autonomía técnica: fue **auxiliar en el área de costura y confección**, oficio en el cual, como aparece patente, el elemento de subordinación es casi connatural.

Por otra parte, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1334-2018¹¹, sostuvo “que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal” y estableció que las labores de costura son propias de aquellas de servicios generales propias de los trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

“En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 18 de abril de 2018, Radicación 63727, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”

Por tanto, resulta indispensable advertir que las funciones desarrolladas por la demandante, por regla general, deben ser adelantadas por una persona natural vinculada con la administración a través de un contrato de trabajo, previsión que torna como inapropiada, *ab initio*, la ejecución de esas actividades por intermedio de contratistas.

Empero, para el Despacho es claro que el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades públicas a celebrar contratos de prestación de servicios “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta” y “por el término estrictamente indispensable”.

Sobre el primer requisito, esta Judicatura debe decir que no tiene duda sobre lo insuficiente de la planta de personal de la Subred, dada la declarada necesidad de aumentar 3.037 cargos para efectuar todas las labores necesarias para prestar sus servicios; sin embargo, ese solo hecho no la autoriza a celebrar contratos de prestación de servicios de manera indiscriminada y por tiempo indeterminado, en mérito de la exigencia de que estos se ejecuten por el período que sea rigurosamente imprescindible.

Con el fin de resolver ese tópico, conviene recordar que en la sentencia [SUJ-025-CE-S2-2021](#)¹², el Consejo de Estado fijó el sentido y alcance de la expresión “término

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

estrictamente indispensable” del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tal como sigue:

“131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.”

Por tanto, conforme a la jurisprudencia de unificación en vigor, las entidades públicas solo se encuentran autorizadas a celebrar contratos de prestación de servicios durante los lapsos que sean determinados en la etapa precontractual en virtud del principio de planeación, períodos que deben ser identificados en los estudios previos efectuados que, a su vez, deberán contener la motivación suficiente de las razones que justifican acudir a dicha forma jurídica de vinculación.

Ergo, en punto a la valoración del material probatorio allegado al *sub judice*, debe decirse que la **Subred**, estando en toda la posibilidad de hacerlo, no allegó los estudios previos que efectuó para celebrar con **Nieto Sánchez** los contratos de prestación de servicios A-0393 y 5434 de 2016 ni documento alguno correspondiente a la etapa de planeación de estos, de los cuales pudiera colegirse que fueron suscritos por el tiempo estrictamente necesario.

Al contrario, el Despacho advierte cierto desorden e indeterminación a la hora de la formalización de cada uno de ellos, pues una vez revisados los expedientes administrativo y contractual arrojados al proceso, se observa que, aunque se ejecutaron entre el **1° de febrero y el 20 de agosto de 2016 y el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de ese año**, los plazos iniciales pactados, en cada caso, correspondían solo a 1 mes, y fueron prorrogados a cuenta gotas, por períodos similares, hasta alcanzar los lapsos referidos.

Aclárese que los anteriores contornos temporales, aunque relativamente cortos, no se oponen al imperativo constitucional de proteger los derechos de quienes prestan su fuerza de trabajo al Estado en actividades necesariamente subordinadas en calidad de contratistas, así la relación se haya ejecutado por un lapso exiguo, pues no existe fuente de derecho que contenga el tiempo máximo durante el cual se pueden desarrollar este tipo de contratos, sino únicamente la previsión legal de que este sea el *“estrictamente indispensable”* y el criterio jurisprudencial de unificación de que *“debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico”*.

Siendo así, en ausencia de justificación alguna sobre lo indispensable del término durante el cual fue contratada la actora, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de las funciones de **auxiliar operativo en el área de costura y confección** ejercidas por la señora **Nieto Sánchez**, lo que, sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre ella y la Administración existió una relación laboral subordinada **entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016**.

Por ende, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales ordinarias y especiales no prescritas, liquidados con el valor de los honorarios pactados.

Finalmente, como lo tiene dicho la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el reconocimiento de existencia de la relación de trabajo subordinada no le otorga a la parte demandante la condición de servidor público, motivo por el cual la pretensión de indemnización por despido injusto, predicable de aquellos, no tiene vocación de prosperidad.

En suma, se impone para el Despacho declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

4.5.1. Caducidad.

La excepción de caducidad propuesta por la Subred no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el acto administrativo acusado fue notificado el 12 de septiembre de 2018¹³, por lo que el término de 4 meses vencía el 14 de enero de 2019 (habida cuenta de que el 13 de enero de 2019 fue domingo), día en que fue radicada la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral¹⁴.

4.5.2. Restablecimientos y medidas de reparación o satisfacción.

a. Prestaciones ordinarias y especiales: el Despacho ordenará el pago de las prestaciones ordinarias y especiales no prescritas dejadas de pagar a la parte actora.

b. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: en sentencia de unificación jurisprudencial¹⁵ el Consejo de Estado determinó, a manera de regla unificadora, que “[e]l juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

En cuanto a las mentadas cotizaciones, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha resuelto¹⁶ que aquellos son imprescriptibles, razón por la cual, deberán ser asumidos por la parte derrotada en juicio.

c. Aportes a los sistemas de seguridad social en salud y riesgos laborales: en este punto el Despacho destaca el razonamiento construido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021¹⁷, regla consistente en valorar la naturaleza parafiscal de esos aportes, para concluir

¹³ Carpeta “001DemandaRecibida”, ruta: subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> archivo “01Expedientefolios 1 al 31 digital”, pág. 17.

¹⁴ Carpeta “001DemandaRecibida”, ruta: subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> subcarpeta “01PrimerInstanciaC001” >> archivo “02Expedientefolios 33 al 165 digital”, pág. 52.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 30 de enero de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2012-00106-01[2090-14]; C.P. César Palomino Cortés.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

que “frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”.

Así las cosas, el Juzgado negará el reembolso pretendido de que trata este acápite.

d. Prescripción sobre cesantías y demás prestaciones ordinarias: los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual [3 años]**, instituto jurídico procesal que el Juzgado considera aplicable a todos los derechos derivados de las relaciones laborales subordinadas, **con excepción precisa de los aportes pensionales¹⁸ y las cesantías.**

En lo que hace a las **cesantías**, debe decirse que en sentencia de 24 de junio de 2021¹⁹ proferida dentro del expediente 520012333000-2013-00218-01, el Consejo de Estado consideró que el término de prescripción no es oponible para alegar la extinción de aquellas, comoquiera que “*la finalidad de esta prestación es constituir un ahorro a favor del trabajador para cuando éste se encuentre cesante, y es a partir de este momento en que se hace uso del auxilio*”, y el trabajador puede retirarlo inmediatamente o con posterioridad, sin estar sujeto a término alguno.

En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral²⁰ sobre la prescripción de las cesantías se ha referido de la siguiente forma:

“[...]No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.”

En sentencia más reciente, la máxima Corporación Judicial²¹ en lo ordinario laboral señaló:

“[...] En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato

¹⁸ Estar a lo dicho en el literal “a.” del numeral “4.5.1.” del fallo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A; Sentencia de 24 de junio de 2021; Expediente núm. 52001 2333 000 2013 00218 01 (4327-2014); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁰ Corte Suprema de Justicia expediente 46704 de 26 de octubre de 2016.

²¹ Corte Suprema de Justicia expediente 67636 de 21 de noviembre de 2018.

de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»

Siendo así, resulta patente que **el auxilio de cesantías es una prestación social especial cuya naturaleza de ahorro acumulativo y forma de disposición impiden considerar que sea afectada por término de prescripción alguno**, máxime si la teleología de la prestación social como un ahorro programático tiene como resorte menguar al trabajador cesante o desvinculado: sería anfibológico aplicar prescripción ante un evento que todavía no se ha concretado.

Aclarase que, si bien es cierto que el Despacho venía aplicando una tesis distinta sobre el fenómeno prescriptivo de las cesantías, también lo es que el precedente traído en cita y la garantía y vigor del principio de progresividad de los derechos sociales le permiten adoptar esta posición.

Descendiendo al caso bajo estudio, de los contratos celebrados por las partes se observa que la relación laboral se llevó subordinada **entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016**, sin interrupciones. La parte actora envió la correspondiente reclamación el **27 de agosto de 2018** [009: p.43] y radicó la demanda el **14 de enero de 2019** [001], por lo que no hay lugar a declarar la prescripción de derecho alguno.

e. Indemnización de daños morales.

El Juzgado negará la pretensión de pago de reparación de daños morales, no solo por cuanto no fue acreditado su suceso en el proceso, sino además por cuanto considera que lo ordenado en la presente sentencia a título de restablecimiento del derecho conlleva también implícitamente tal finalidad.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado²², que sobre el principio de **reparación integral del daño**, ha señalado que “[l]os efectos de la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos particulares, en las acciones de restablecimiento del derecho [...] comprende, no sólo el restablecimiento del derecho, entendido este como el efecto

²² Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proceso 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

de volver las cosas al estado anterior, **sino también la reparación del daño**, en los casos en que no es posible volver las cosas al estado anterior, siendo la reparación integral del daño, la única manera de compensar a la víctima por la lesión originada en un acto ilegal”.

4.5.3. Indexación.

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico [Rh], que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las sumas impagadas desde la fecha a partir de la cual se originó cada prestación o emolumento, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4.5.4. Intereses de mora.

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.5.5. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Oficio núm. OJU-E-2590-2018 de 7 de septiembre de 2018 (adhesivo 201803510204741 de 11 de septiembre de 2018), expedido por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre la señora **Luz Mayibe Nieto Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.236.829, y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, existió una relación laboral subordinada **entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016.**

TERCERO.- DECLARAR la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el auxilio de cesantías derivados de la relación de trabajo declarada, y **DECLARAR no probada** la excepción de prescripción de las demás prestaciones ordinarias. Asimismo, **DECLARAR no probada** la excepción de caducidad formulada por la accionada.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, lo siguiente:

- A.** Que reconozca, liquide y pague a la parte demandante, de sus propios recursos, el **auxilio de cesantías** que se haya causado durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal "**SEGUNDO**" de esta resolutive, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se debe calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

B. Que reconozca, liquide y pague a la parte accionante, de sus propios recursos, las demás prestaciones sociales causadas durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal “**SEGUNDO**” de esta resolutive, liquidadas de acuerdo con los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal “**SEGUNDO**” de esta resolutive), el ingreso base de cotización pensional de la parte demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de sufragar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.

QUINTO.- DECLARAR que los tiempos laborados por la parte accionante, comprendidos en el período determinado en el ordinal “**SEGUNDO**” de la resolutive de esta sentencia, debe ser computado para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16²³.

SEXTO.- Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NOVENO.- En firme esta sentencia, por Secretaría **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a446fe030a2ff3f7c8750ca10fd18712bf0ee37243cff892265c3211458a61e**

Documento generado en 27/11/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>